



**POLÍTICA SOBRE OPERACIONES
RELACIONADAS DE GENERAL HABITUALIDAD**

Banco de Chile

El Directorio de Banco de Chile en Sesión N°BCH 2.703, de fecha 29 de diciembre de 2009, aprobó la siguiente política sobre operaciones relacionadas de general habitualidad, que permite al Banco celebrar operaciones con partes relacionadas sin cumplir con los requisitos y procedimientos mencionados en los numerales 1) a 7) del artículo 147 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

- 1° Se consideran habituales aquellas operaciones con partes relacionadas que correspondan al giro bancario, tales como contratos de cuenta corriente, depósitos, préstamos o líneas de crédito con o sin garantía, descuento de documentos, adquisición y cesión de efectos de comercio, cobranzas, pagos y transferencias de fondos, operaciones de cambios internacionales, cartas de crédito, avales y fianzas, boletas de garantía, custodia de efectos y valores, comisiones de confianza, agencia y asesoría financiera, adquisición y enajenación de valores mobiliarios de renta fija, emisión y operación de tarjetas de crédito, agente colocador de acciones de primera emisión de sociedades anónimas, servicios financieros, servicios de transporte de valores u otras operaciones propiamente bancarias autorizadas por la Ley General de Bancos y normas legales y regulaciones complementarias.
- 2° Todas las operaciones con partes relacionadas no previstas en el número 1° anterior, podrán ser convenidas y ejecutadas sin cumplir los requisitos y procedimientos mencionados en los numerales 1) a 7) del artículo 147 de la Ley 18.046, cuando su cuantía sea igual o inferior a UF 20.000. Estas operaciones podrán ser convenidas y ejecutadas por el Gerente General y/o el Gerente de la División Gestión y Control Financiero, bajo la condición de que los precios y demás condiciones de los actos o contratos se ajusten a las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y se informen al Comité de Directores mediante documento en que se hará declaración formal de dichas condiciones. La Administración deberá archivar los antecedentes tenidos a la vista para formalizar dichas condiciones e informará trimestralmente al Comité de Directores las transacciones efectuadas.

Se presume que constituye una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas u objeto.

Para determinar la cuantía de las operaciones en referencia se estará al precio pactado. Si se trata de una compra, venta o cualquier otro título traslativo de dominio se estará al monto convenido expresado en el contrato; si se trata de un contrato de arrendamiento o de prestación de servicios se estará a la renta o precio pactado mensual, trimestral o anual, según sea el período de pago de la renta convenido, siempre y cuando dicha renta o precio convenido no exceda en un año calendario la cantidad de UF 20.000.

Las operaciones relacionadas previstas precedentemente en este número cuya cuantía sea igual o superior a los límites antes determinados, deberán ejecutarse cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en los números 1) a 7) del artículo 147 de la Ley 18.046.

- 3° Todas las operaciones con partes relacionadas no previstas en el número 1° de este acuerdo, que se celebren con personas jurídicas en las cuales el Banco posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad, podrán ser convenidas y ejecutadas sin cumplir los requisitos y procedimientos mencionados en los numerales 1) a 7) del artículo 147 de la Ley 18.046. Estas operaciones podrán ser convenidas por el Gerente General y/o el Gerente de División Gestión y Control Financiero, bajo la condición de que los precios y demás condiciones de los actos o contratos se ajusten a las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y se informen al Comité de Directores mediante documento en que se hará declaración formal de dichas condiciones. La Administración deberá archivar los antecedentes tenidos a la vista e informará trimestralmente al Comité de Directores y Auditoría las transacciones efectuadas.

4° Toda aprobación que se requiera del Comité de Directores y Auditoría deberá ser presentada junto a todos los antecedentes documentales necesarios para apreciar si los precios y condiciones son de mercado, indicando, según corresponda, la fuente de información.

De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 147 de la Ley 18.046, este acuerdo de Directorio fue informado como hecho esencial el día 30 de diciembre de 2009.

